

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora **ZULLY OCTAVIA FARFÁN ROMERO** en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA.**
Radicación: **11001310503120200015600.**
Sentencia de Tutela No. 66 de 2020.
Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede este estrado judicial a resolver la acción de tutela instaurada por **ZULLY OCTAVIA FARFÁN ROMERO** en contra de **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición y mínimo vital.

DE LA PARTE ACCIONANTE

Se trata de **ZULLY OCTAVIA FARFÁN ROMERO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 53.113.792 y recibe notificaciones judiciales en la Transversal 13C Este 49C 11 Sur – Bogotá, al número telefónico 3183247670 y al correo electrónico zofr@hotmail.com.

SITUACIÓN FÁCTICA QUE LE DIO ORIGEN A LA SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL:

El accionante **ZULLY OCTAVIA FARFÁN ROMERO** instauró acción de tutela contra de **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, para que previos los trámites propios de esta clase de acciones constitucionales, el Juzgado protegiera los derechos fundamentales anteriormente indicados y en consecuencia, se accediera a la siguiente pretensión:

"(...) Respetuosamente solicitó a Usted, señor Juez, se ordene a LA FIDUPREVISORA, el PAGO INMEDIATO DE MIS CESANTÍAS, consignación en el banco, notificación indicando la fecha en que se encuentran disponibles los dineros para su cobro. (...)"

Como fundamento de su solicitud la parte actora manifestó que:

- ✓ El 10 de noviembre de 2019 radicó solicitud de cesantía parcial en la Oficina de Fondos de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- ✓ El 21 de octubre de 2019 la petición fue resuelta.
- ✓ La accionada no le notificó la fecha desde la cual estaba disponible el dinero en el banco.
- ✓ Después de varios intentos pudo comunicarse con una funcionaria que le indicó que el dinero había sido girado a la entidad financiera BBVA.
- ✓ Debido al no cobro oportuno por parte de la accionante el dinero fue retirado por la accionada.
- ✓ Solicitó copia de la notificación, pero nunca fue recibida.
- ✓ Se comunicó nuevamente con la accionada y una funcionaria le indicó que solicitara la reprogramación y que en 15 días le darían respuesta.
- ✓ El 4 de febrero de 2020 solicitó el pago inmediato de las cesantías y la notificación de este para acercarse al banco con el fin de realizar el cobro.
- ✓ No ha obtenido respuesta a la fecha.

- ✓ Cada tercer día realiza una llamada a la accionada y le dicen que siga llamando.
- ✓ La FIDUPREVISORA se encuentra vulnerando su derecho de petición pues no existió respuesta oportuna a su solicitud de 4 de febrero de 2020.

RESPECTO DEL TRÁMITE IMPARTIDO:

Una vez recibido el expediente por parte de la oficina judicial de reparto, por medio de auto del 25 de junio de 2020, se admitió la acción de tutela en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, concediéndole el término improrrogable de un (01) día para que rindiera informe sobre los hechos objeto de la Acción Constitucional.

• DEL INFORME RENDIDO POR FIDUCIARIA LA PREVISORA:

La doctora **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO** actuado en su calidad de directora de la Gestión Judicial de la entidad, indicó mediante memorial del 30 de junio de 2020 que se trasladó la petición al área encargada, la cual se encuentra validando la información a fin de contestar la solicitud. Adicionalmente, aclaró que la tutela debe declararse improcedente debido a que no resulta ser el mecanismo idóneo para requerir el pago de prestaciones económicas.

Finalmente, solicitó desvincular a la entidad que representa debido a que existen otros mecanismos de defensa judicial, hay falta de legitimación en la causa por pasiva y se ha dado cumplimiento a todas las actuaciones que corresponden dentro de las competencias de la entidad.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El asunto por decidir se centrará en establecer si **FIDUCIARIA LA PREVISORA** ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora, al omitir pronunciarse de forma y fondo respecto de la solicitud radicada el 4 de febrero de 2020, relacionada con el pago parcial de las cesantías. Y como resultado de ello, si el no pago oportuno de las cesantías solicitadas vulnera otros derechos como el derecho al mínimo vital de la actora.

RECAUDO PROBATORIO

Al escrito de tutela se acompaña:

1. Derecho de petición – Formato único de reprogramación Rad No. 20200320302692 de 04 de febrero de 2020.
2. Copia de cedula de ciudadanía de la actora.

ASPECTOS GENERALES

• De la acción de tutela en general:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que toda persona podrá interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y que en casos especiales procederá la expedita acción contra acciones u omisiones de los particulares.

Según su texto, no procede el amparo si con antelación el legislador ha previsto o consagrado otros mecanismos judiciales de defensa con idoneidad y capacidad para contrarrestar el agravio, salvo que se invoque como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. Lo anterior hace que no sea propio invocarla al capricho o querer del interesado y menos como mecanismo paralelo, supletorio o alternativo a los jurídicamente ya existentes.

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 25 recoge la esencia de la acción de tutela al señalar que *"toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competente (...)"* para que sean amparados sus derechos fundamentales reconocidos en la ley, en la constitución o en los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad.

- **Acerca del Derecho de petición:**

La Constitución Política establece en su artículo 23 que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. Consecuencia de lo anterior el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado, la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades y, por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por lo señalado, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. *Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.*

En síntesis, la H. Corte Constitucional jurisprudencialmente ha concluido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

Con base en lo anterior, resulta un criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos -vale la pena recordarlo- busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional.

- **Acerca del mínimo vital.**

Uno de los pilares del Estado Social de Derecho se encuentra en el derecho fundamental al mínimo vital y móvil, del cual se deriva de la dignidad humana y derechos tales como la vida y la igualdad. Sin embargo, no es un derecho que se pueda aplicar en todos los casos de la misma manera, debido a que ello depende de las obligaciones y necesidades que tenga cada persona, llegando a ser un derecho necesariamente cuantificable y determinable en cada caso en concreto.

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado acerca del alcance de este derecho, en el sentido de indicar que cuenta con una característica cualitativa pues *"existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna"*, Sentencia T-184 de 2009.

En este sentido, en sentencia T -469 de 2018 nuevamente la Corte Constitucional trae a colación el concepto del derecho al mínimo vital, indicando que es aquel que *"le permite al individuo vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza, conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente. Sin embargo, también ha precisado que no cualquier variación en los ingresos supone su desconocimiento, debido a que cada persona tiene un mínimo vital diferente, que obedece a la condición socioeconómica alcanzada."*

Por lo que se concluye que no sería apropiado aplicar de forma uniforme este derecho, sin que haya un estudio detallado de cada caso.

✓ **Análisis del caso en concreto:**

En el caso sometido a estudio de este juzgado, se observa que la señora **ZULLY OCTAVIA FARFÁN ROMERO** indicó que la entidad accionada le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, pues no ha ofrecido respuesta de fondo respecto a su solicitud del pago inmediato de las cesantías y la notificación del mismo, la cual radicó el 04 de febrero de 2020.

En ese orden de ideas y de las pruebas allegadas al plenario, se encuentra acreditado que la parte accionante mediante Radicado No. 20200320302692, solicitó lo siguiente:

(...) **FORMATO ÚNICO DE REPROGRAMACIÓN**

Cesantías

*Descripción del motivo por el no cobro de la prestación:
Cuando llamé al banco daba mi número de cedula y no el nit del banco que es el beneficiario. (...)*

Por su parte, observa este despacho que la accionada mediante comunicación con radicado No. 20200581921271 de 30 de junio de 2020, enviada al correo electrónico institucional del Juzgado, ofreció respuesta al derecho de petición elevado por la parte actora, en los siguientes términos:

"(...) Resulta importante manifestar que actualmente se trasladó la petición al área encargada de la entidad, quienes se encuentran validando la información a fin de contestar la petición que originó la presente acción constitucional, alcance a la contestación que en su momento será de fondo abordando el requerimiento que señala la parte actora.

En ese orden de ideas y atendiendo las consideraciones expuestas, se puede concluir que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que pueda concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales del accionante en relación con Fiduciaria La Previsora S.A., entidad que para los efectos actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) (...)"

Teniendo en cuenta la resolución de la solicitud, no se evidencia respuesta clara en la que se indique por la accionada por lo menos el término en el que se le dirá a la accionante si tiene derecho o no a que se le re programe el pago de las cesantías, dando una respuesta omisiva y que no resulta clara ni precisa. En consecuencia, considera este estrado judicial que efectivamente hubo una vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la señora **ZULLY OCTAVIA FARFÁN ROMERO**, por lo que se tutelaré.

Ahora bien, respecto de la procedencia de la petición y de la afectación al derecho al mínimo vital de la actora, no se observa del estudio detallado del expediente que la accionante haya probado que se encuentra en una situación de indefensión o que pueda suponer una afectación grave para cubrir sus necesidades actuales, pues no existen documentos que fundamenten su estado de gravedad ante la no consignación de las cesantías. En este sentido, la resolución de la solicitud realizada por la actora ante la accionada debe darse con fundamento a la información que reposa en las bases de datos de la entidad, basada en un estudio serio del caso, sin que corresponda a esta Juez resolver la petición pasando por alto los trámites internos establecidos.

Tal como lo ha indicado la Corte Constitucional, la acción de tutela no es la vía para resolver derechos generales ni subjetivos controvertibles judicialmente, ni una figura paralela para hacer valer derechos cuya función está asignada a la Administración de Justicia o demás procedimientos establecidos por la Ley, por lo que, la acción constitucional no puede entorpecer los cauces ordinarios que la legislación ha dispuesto, susceptibles de ser resueltos a nivel administrativo o jurisdiccional.

Por las razones anteriores, se tutelaré únicamente el derecho fundamental de petición, en el sentido de dar respuesta de fondo frente a la solicitud radicada el 04 de febrero de 2020 ante la accionada, sin que esto implique que se acceda o no a dicha solicitud.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR únicamente el derecho fundamental de petición de **ZULLY OCTAVIA FARFÁN ROMERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.113.792, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

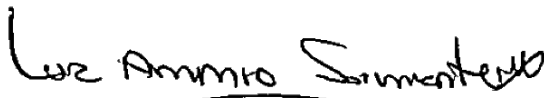
SEGUNDO: ORDENAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, atienda, de respuesta, y, notifiquen de manera efectiva a **ZULLY OCTAVIA FARFÁN ROMERO** de la comunicación por la cual resuelve de fondo el derecho de petición de fecha 04 de febrero de 2020, relacionado con la reprogramación del pago de las cesantías y la notificación del mismo para su cobro.

TERCERO: ADVERTIR a la entidad accionada, en cabeza de su presidente o Representante Legal, que el incumplimiento a lo ordenado en el presente fallo puede dar lugar a la imposición de las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes esta decisión por el medio más expedito.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

El Secretario,


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ